

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (03) de Mayo del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VASQUEZ GIRONZA
RADICADO	765204003004-2013-00464-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0892
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Tres (03) de Mayo del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 05 de noviembre de 2021. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c50a4cc1ca454437a636306274067477c258241fabe4d29fce47a63042c50**

Documento generado en 03/05/2022 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOLANDA SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2013-00578-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 877
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179cd1ae33d85d01d97dbd1acdc81c089fc85da43ee97d58fa5322aa9a0273d0**

Documento generado en 03/05/2022 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP - RESTITUCION
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ALVAREZ BAEZ Y DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ
DEMANDADO	METALMECANICA RINO LTDA Y JOSE FELIPE QUIÑONES CORTES
RADICADO	765204003004-2016-00453-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 880
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2f9843487ac1c437c7a6cb75c0dbfa95e643c3583f21b85efab6f72731a95**
Documento generado en 03/05/2022 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 3 de mayo de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO AYALA CRIOLLO
RADICADO	765204003004-2016-00491-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 874
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ACEPTAR CESION DE CREDITO a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Palmira V. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se observa que en el mismo no se estipula el valor de dicha cesión, por lo tanto, antes de resolver sobre la misma se requerirá a la parte interesada para que acredite el valor de dicha cesión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que *el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor*¹.

/Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: ANTES de resolver acerca de la cesión del derechos de crédito solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, se le **REQUIERE** para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

¹ Art. 1971 Código Civil

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7aea226ff7f51658fdffd02f862fd5ef9f6cf6b6b8ab38200747096fca700**

Documento generado en 03/05/2022 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	GUANTES OCCIDENTAL SAS Y OTROS
RADICADO	765204003004-2017-00050-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 876
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Igualmente como se observa que en autos se aceptó el embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple en el radicado 2016-00440, se dejara las medidas decretadas a disposición del remanentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y **DEJESE A DISPOSICION** del Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia múltiple en el radicado 2016-00440, quien había solicitado remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d150a3e2b7a1a6c31cd443a93c7f5236c3b8ad392e15d6c811c73fedb3cd6**

Documento generado en 03/05/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MATILUX ARCE PARAFAN
RADICADO	765204003004-2017-00058-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 878
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b639dfa798484abec1c2513a971558b9818d1514116a8c7b63b5cb95029f2e34**

Documento generado en 03/05/2022 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	WILMER CARDOZO GIL
DEMANDADO	LILIA NANCY GALLEG0 VARON
RADICADO	765204003004-2018-00071-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 880
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e985d6d5ab363e5fa1cf4322ccc8bac943d4231a4a39833a8c2c655b014446**

Documento generado en 03/05/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (3) de mayo de 2022, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	JOSEMIGUEL NIÑO PEREZ
DEMANDADO	GLADYS MURILLO TELLO
RADICADO	765204003004-2018-00124-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 879
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Igualmente como se observa que en autos se aceptó el embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Civil Municipal de Palmira en el radicado 2018-00459, se dejara las medidas decretadas a disposición del remanentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y **DEJESE A DISPOSICION** del Juzgado Civil Municipal de Palmira en el radicado 2018-00459,, quien había solicitado remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca73d5ce8184a7861c06b08c56d55f1b919b36e4b0f1a6434c5024a9d5b4f7d4**

Documento generado en 03/05/2022 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 3 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	WALTER IVAN MURIEL TRIVIÑO Y OTRO
DEMANDADO	OMAR NARVAEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO	765204003004-2021-00150-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 913
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DISISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el 31 de agosto de 2021 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado y respectiva notificación OMAR NARVAEZ PATIÑO, OSWALDO ANIBAL GONZALEZ, EMPRESA TRANSUCOL y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha la notificación de todos los demandados, habiendo sido notificado solo equidad Seguros Generales, quien a su vez contestó, excepciones que fueron agregadas al proceso,* a la espera que la parte demandante cumpla con la notificación de todos los ejecutados y su omisión está impidiendo continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente

asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76feee42f34794711d8a22b926059e43de638ddfc57c75cf145851f004c075**
Documento generado en 03/05/2022 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (03) de Mayo del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada, de igual manera la parte actora solicita requiere a la Oficina de Registro. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LINA JULIETH QUINTERO ORTEGA
RADICADO	765204003004-2021-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0921
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION Y ATENERSE LA PARTE ACTORA A AUTO.

Palmira V., Tres (03) de Mayo del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 09 de Diciembre de 2021. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Con relación a lo solicitado por el actor donde pide requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se pronuncie sobre la inscripción del embargo, el Juzgado observa que a folio No. 73 ya se allego por parte de dicha oficina el certificado de tradición y a folio No. 77 se ordena la comisión de secuestro por parte del despacho la cual ya fue comunicada vía correo electrónico a la parte actora, por lo que el Juzgado insta al actor para que se atenga a dicho auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b4b194c79783acea687c5545863d57e52b4787691f3ff45db100bb861fe06**

Documento generado en 03/05/2022 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (03) de Mayo del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FENALCO
DEMANDADO	ANGIE LORENA QUINTERO VASCO
RADICADO	765204003004-2021-00220-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0893
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Tres (03) de Mayo del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 21 de Enero de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba70272b95bed8b60d8440a6d81dfe86a17c0abf05fa88bc3b8ccae3edaaeae**

Documento generado en 03/05/2022 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Constancia de Secretaría: Palmira, 4 de mayo de 2022, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MELISSA AFANADOR ARIAS
DEMANDADO	INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS – INTERTEC SAS
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00074-00
INSTANCIA	MENIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 918
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD CORREGIR AUTO
DECISIÓN	SE CORRIGE AUTO 590

Palmira V., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el proceso de Restitución de inmueble, para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. “.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de admitir la demanda en el auto 590 del 19 de octubre de 2021, las partes descritas en el mismo son erróneas, como también en el numeral segundo al ordenar correr traslado se menciona a una entidad que no hace parte del proceso, así mismo la dirección del inmueble es inexacta.

En lo que respecta al numeral tercero se omitió mencionar el valor de la caución.

Por lo expuesto, y en atención al mencionado artículo, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No 590 del 28 de marzo de 2022 indicando los siguientes:

SEGUNDO: Que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUBLE fue admitida y propuesta por MELISSA AFANADOR ARIAS contra la SOCIEDAD INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS – INTERTEC S.A.S, inmueble ubicado en la calle 2 No 4 – 60 bloque 15, parcelación La Dolores, Corregimiento Caucaseco – jurisdicción Municipio de Palmira.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero, en el sentido de indicar que para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que solicitados en la demanda, previamente el demandante debe prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado SOCIEDAD INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS – INTERTEC S.A.S, debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8979707cba78badfa6f6133beb193e65cefaf1246722fac915fc8ea737ff7**

Documento generado en 04/05/2022 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (04) de mayo de año 2022, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Informándole que dentro del término, la parte actora presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra el auto No.746 del dieciocho (18) de abril del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Mayo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL/ACCION REINVIDICATORIA
DEMANDANTE	MONICA SOFIA TORO BOLAÑOS y ERIKA GREYSY TORO BOLAÑOS
DEMANDADO	MARIA TERESA RENGIFO y ARGENIS BONILLA
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00078-00
PROVIDENCIA	AUTO N°925
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACION
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO APELACION

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, procede la instancia a dar aplicación al precepto normativo contenido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. Asimismo, se tiene que no se dará aplicación al art. 326 de la misma norma, esto es, correr traslado a la parte contraria, toda vez, que no se ha trabado la litis. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra del auto No.746 de fecha dieciocho (18) de abril del año 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital, al Juez Civil del Circuito Reparto para que se reparta y se surta el recurso de apelación el cual se hará en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a512d2003b02b5ade412a8355eaae8d07a9ec39f207b46e0255496a23c5ca1**

Documento generado en 04/05/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Constancia de Secretaría: Palmira, 4 de mayo de 2022, a despacho del señor juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI
DEMANDADO	JUSTINIANO IBARBO VALENCIA
RADICADO	76-520-4003-004-2018-00447-00
INSTANCIA	MENIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 917
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE FECHA DE REMATE
DECISIÓN	SE FIJA FECHA PARA REMATE

Palmira V., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida y habida cuenta que no se encuentra irregularidad alguna que invalide la actuación, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el **DIA 7 DE JULIO** de año **2022** a la hora de las **9: AM** para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-42248, el cual se realizara de forma presencial.

SEGUNDO: El remate se anunciará al público mediante una publicación que estará a cargo del interesado, quien la adelantará con estricta observancia de lo previsto en el artículo 450 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Las ofertas serán reservadas y podrán presentarse en las oportunidades y atendiendo a las reglas del artículo 451 del citado estatuto.

CUARTO: La licitación se realizará como lo prescriben los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Local.

QUINTO: El despacho conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado.

SEXTO: Los sobres cerrados para hacer postura se recibirán en la Secretaría del Despacho en forma presencial con el fin de garantizar las reservas de las posturas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e7f1fcda668a311de30da05a4728540f3448a3b2bba1d46ab9782cb82bf955**

Documento generado en 04/05/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (04) de Mayo de 2022. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali v solicita embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de lo embargado. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	NATIONAL SECURITY LTDA
DEMANDADO	C.P.,A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
RADICADO	765204003004-2019-00454-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0923
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	NIEGA SOLITUD DE REMANENTES

Palmira V. Cuatro (04) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud presentada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali V, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes ya embargados que le pudieren llegar corresponder a la parte demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, dentro del proceso ejecutivo radicado **N° 76-520-40-03-004-2019-00454-00**, adelantado por NATIONAL SECURITY, pero al revisar el proceso el mismo se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligacion mediante auto de 03 de agosto de 2020, por tal motivo la solicitud de remanentes no surte sus efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

NO ACCEDER a la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 219 de 20 de abril de 2022, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali V, para el proceso Rad. 76-00-31-001-03-001-2020-00150-00, donde la parte demandante DISTRIBUIDORA H.A S.A.S en contra de CPA CONSTRIUCCIONES PREFABRICADAS S.A, toda vez que el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado radicado a la partida **N° 76-520-40-03-004-2019-00454-00**, adelantado por NATIONAL SECURITY en contra el mismo demandado, se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligacion, mediante auto de 03 de agosto de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c34456d9b3170b292e978443ba807c87ff6a1f5a1607aca0da665b2897017e**

Documento generado en 04/05/2022 01:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción con la decisión adoptada por el Juez ad-quem. Sírvase proveer.

Palmira (V.), 04 de Mayo de 2022

JIMENA ROJAS HURTADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL/RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
APODERADA	NATALI ROMERO AYALA
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 940
DECISIÓN	OBEDECER y CUMPLIR

En atención al escrito que antecede, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (v) - , mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en el auto de 2ª instancia, de fecha 08 de Abril de 2022, este despacho, de conformidad con el artículo 329 inciso 3 del C.G.P, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior quien revoco el auto No.1479 del 10 de septiembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en el auto de 2a instancia de fecha 08 de Abril de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624c1cb5065f9bb25861a594c7df31700c427ffbc7e6dbb83473dabcd78ac28**

Documento generado en 04/05/2022 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (04) cuatro de mayo de dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COTRAIM
DEMANDADO	FERNANDO VASQUEZ RENGIFO MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2020-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO N°928
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA NOT DDO, Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO DDO.
DECISIÓN	SE AGREGA NOT Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Palmira, (04) cuatro de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento del demandado **MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA**, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección en la que pueda ser notificado, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a él dirigida, fue devuelta por la empresa de correo “**SERVIENTREGA.**”, con la causal “la dirección no existe”.

En lo que respecta al demandado **DIEGO FERNANDO VASQUEZ** el apoderado allega constancias de envío de notificación conforme al art 291 del C.G.P expedidas por la empresa de mensajería “**SERVIENTREGA.**” con la observación “Entregado la persona a notificar si reside o labora en la dirección indicada”, por lo tanto, se agrega al proceso para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento el cual se realizará en el registro nacional de personal emplazadas, el Juzgado cuarto Civil municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO. ORDENASE el emplazamiento del demandado **MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA**, Por secretaria, inclúyase el aludido emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, registro que debe contener, nombre e identificación del emplazado, partes del proceso, naturaleza y radicación del proceso, como el despacho lo requiere.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello diera lugar.

QUINTO: Se AGREGAN las constancias de notificación conforme al artículo 291 y del C.G. del P. del demandado **DIEGO FERNANDO VASQUEZ**, para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a9b691b11a16d5eaa2c0c6a1bfbf103bc5668cb2121cdac1a3be8ac15a2433**

Documento generado en 04/05/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (04) de mayo del 2022. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	HECTOR FABIO GIL CRUZ
RADICADO	765204003004-2021-00117-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 931
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD ACTUALIZAR DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADO.
DECISIÓN	TENER EN CUENTA DIRECCION.

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del Proceso Ejecutivo, la apoderada de la parte actora allega escrito en el cual solicita se autorice para notificación del demandado HECTOR FABIO GIL CRUZ el correo electrónico hectorfgc84@hotmail.com correo del cual el demandado envió propuesta de pago, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

UNICO: TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificar al demandado HECTOR FABIO GIL CRUZ el correo electrónico hectorfgc84@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a26506c72cbf7b54888e5d9ddce0da8a4fd179d85cb200dd4b07dc5ca8e6e9**

Documento generado en 04/05/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>